



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000184151

Fecha: 30/10/2015 02:33:20 p.m.

Bogotá D.C.

Señora
AMANDA TINJACA RUIZ
Sin Dirección.

REFERENCIA: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. COMISIÓN DE SERVICIOS.
Obligatoriedad y prórroga de la comisión de servicios. Radicación No. 2015-206-018092-2
del 1º de octubre de 2015.

Reciba un cordial saludo:

En atención a la comunicación de la referencia, remitida a esta entidad por la comisión Nacional del Servicio Civil, me permito dar respuesta a partir del siguiente planteamiento jurídico, en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO JURIDICO

¿Los empleados públicos a quienes se les confiere la comisión de servicios, están obligados a aceptarla y es viable que la misma sea prorrogada?.

SOPORTE NORMATIVO Y ANALISIS

- 1- Decreto 2400 de 1968
- 2- Decreto 1083 de 2015

ANÁLISIS

Respecto a la comisión de servicios, debemos indicar lo siguiente:

El Decreto 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 18. Los empleados vinculados regularmente a la administración pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: en uso de licencia o permiso; en comisión; ejerciendo las funciones de un empleo por encargo; prestando servicio militar obligatorio, o en servicio activo.”

"Artículo 22. A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines: para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios, para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera. El Gobierno reglamentará las condiciones, términos y procedimientos para conceder comisiones.

PARAGRAFO. En ningún caso podrá conferirse comisión para ejercer funciones que no sean propias de la administración pública." (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la situación administrativa de comisión, se debe tener en cuenta que el Decreto 1083 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.10.18 Clases de comisión. Las comisiones pueden ser:

a) **De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración o que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.**

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.10.19 Fines de la comisión. Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la administración pública.

ARTÍCULO 2.2.5.10.20 Comisiones al interior. Las comisiones en el interior del país se confieren por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello.

ARTÍCULO 2.2.5.10.21 Comisión de servicio. Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional.

"ARTÍCULO 2.2.5.10.22 Duración de la comisión de servicios. el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) prorrogables por razones de servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más. No estará sujeta al término antes señalado comisión de servicios que se otorgue para cumplir funciones de inspección o vigilancia y las que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del nominador. Queda prohibida toda comisión servicio carácter permanente."

De conformidad con lo anterior, la comisión de servicios es una situación administrativa que se concede para que el empleado público ejerza las funciones propias del empleo en una sede diferente a la habitual de su trabajo; para que asista a conferencias, seminarios o realice visitas de observación que interesen a la administración pública y que se relacionen con el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los términos de la disposición citada, las comisiones de servicios para los empleados que se van a desempeñar en labores de inspección y vigilancia no se encuentran



FUNCIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo de la Función Pública



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

sujetas al límite de los 30 días, prorrogables por otros 30 días más, sin embargo el término de duración de la comisión deberá expresarse en el acto administrativo que la confiera.

Tampoco estarán sujetas a los términos anotados las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo, y de igual forma queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Respecto a la forma de conteo de días el Código de Régimen Político y Municipal, en su artículo 62, establece:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y los actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario, los de los meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". (Subrayado fuera del texto).

Conforme a los términos del artículo precitado los términos de días establecidos en el Decreto 1083 de 2015, se entienden hábiles por cuanto la norma no establece lo contrario.

CONCLUSIÓN

Conforme a los términos de las disposiciones citadas, y con el fin de atender la consulta planteada, en criterio de esta Dirección Jurídica, la comisión de servicios no constituye una forma de provisión de empleos y hace parte de los deberes de todo empleado. Se confiere por 30 días hábiles prorrogables por otros 30 días más, con excepción de las que se confieren a los empleados que se van a desempeñar en labores de inspección y vigilancia y las comisiones de servicios que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo, quedando claro que queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

RMM/JFCA
600.4.8.